



500013103001 2012 00285

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve de mayo de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

El auto objeto de la controversia dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con los lineamientos que ordenó librar mandamiento de pago y la sentencia que decretó seguir adelante con la ejecución.

El apoderado de la parte demandante a través de apoderado judicial presentó liquidación del crédito arrojando el valor de **\$3.630.129.28.00**, el Juzgado previo a su aprobación, la modificó, pues encontró que los intereses de mora los estaba liquidando conforme el porcentaje que establecía la Superintendencia Financiera y, además no hizo la imputación del abono que efectuó el demandado.

Esta decisión no la compartió el abogado del extremo pasivo, precisando: i) los intereses no se deben tener en cuenta desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, sino desde el día siguiente de la decisión de fondo, ii) que a la fecha en que el ejecutado efectuó el pago, por el valor establecido en el mandamiento de pago, es decir, desde el 6 de junio de 2019 al 15 de octubre de 2019, los intereses corresponden en \$71.770.

Que con el abono que hizo la parte demandada, es decir, por la suma de \$3.312.464., se cancelaron los anteriores intereses, liquidados hasta 15 de octubre de 2019.

Que partir del día siguiente, el saldo por capital es por la suma de \$71.770, por lo que los intereses se deben liquidar sobre ese valor, y no sobre el total del capital.

Concluye que los intereses desde el 16 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020, son \$1256, por lo tanto, el saldo de capital más intereses a corte 31 de enero de 2020 es por la suma de \$73.026, teniendo en cuenta las agencias en derecho de esta ejecución, que es de \$165.700, luego la suma total es de \$238.726, suma que es depositada, conforme el comprobante de consignación aportado con el escrito de reposición.



500013103001 2012 00285

## CONSIDERACIONES

La recurrente centra su primera inconformidad, en el sentido que los intereses de mora se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y no desde el momento que en se dictó la sentencia.

Sobre este particular, es preciso dejar claridad que la decisión que se adoptó el pasado 5 de junio de 2019, no se trató de una sentencia, pues la providencia por medio del cual se denegaron las pretensiones, se amparó a través de un auto interlocutorio, véase que el inciso final del artículo 409 del C.G.P., así lo prevé cuando señala que “**El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable**”, lo que pone en evidencia el yerro de actividad en que incurrió el recurrente calificó y trató como una sentencia a la providencia en que decidió lo atinente a la división solicitada.

Es más, por tratarse de un proceso sujeto a un trámite especial, la sentencia solamente ve la luz cuando se tiene que aprobar la partición efectuada, si es que se trata de una división material, ora al momento de distribuir el producto de la venta, cuando la división fue *ad valorem*.

Ahora bien, como a las partes se les notificó la decisión que negó la venta en audiencia, tanto así que una de ellas, para el caso, la actora, quien salió perdedor, tuvo oportunidad de recurrirla, y no lo hizo, la decisión adquiere la ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no se admitan recursos.

Aclaro lo anterior, la ejecución que aquí se adelanta se trata sobre las agencias en derecho, las cuales se rigen por el trámite previsto en el 366 ibídem.

Significa que la ejecución solamente se puede iniciar desde el momento que se aprobaron las costas, por lo tanto, los intereses civiles se empezarán a contabilizar desde el instante que se hizo exigible la obligación, es decir, desde que quedo ejecutoriado el auto por medio del cual aprobó la liquidación de costas, siendo esto el **20 de septiembre de 2019**.

Dicho brevemente lo anterior, se tienen que liquidar los intereses desde el **20 de septiembre de 2019** hasta la fecha del abono, (\$3.312.464) cual se realizó el **16 de octubre de 2019**:

**Capital: \$3.312.464**



500013103001 2012 00285

sep-19	6,00	0,75	0,50	20	5.535.77
oct-19	6,00	0,75	0,50	15	8.303.66

Intereses (20 sep./ 15 de oct de 2019) \$13.839,43  
Menos el abono (16/10/2019) \$3.312.464.  
Abono a Capital: \$3.298.625  
**Quedando un nuevo saldo a capital de \$13.839.43**

oct-19	6,00	0,75	0,50	14	32,29
nov-19	6,00	0,75	0,50	30	69,20
dic-19	6,00	0,75	0,50	30	69,20
ene-20	6,00	0,75	0,50	30	69,20

Intereses sobre el nuevo capital \$239,88

\$239.88+ costas de esta ejecución \$165.700, para un total: \$165. 939.88.

Ahora bien, como el demandado al momento de invocar este recurso aportó una consignación por **\$ 238.726**, por lo tanto, con esta suma queda satisfecha la obligación aquí ejecutada, y además le asiste un saldo a favor del recurrente.

En conclusión, tanto la modificación liquidación efectuado por este Juzgado, a través del auto recurrido, como la presentada por la recurrente, no cumple con los presupuestos aquí planteados, luego entonces, se deberá revocar el auto atacado, para en su lugar: *i)* aprobar la liquidación del crédito en los términos antes señalados, *ii)* De acuerdo con el artículo 461 del del C.G.P, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, *iii)* como existe un saldo a favor a la parte ejecutada por valor de \$72.786.12, se ordenará su reintegro, por Secretaría realícese la conversión respectiva, *iii)* y la entrega de títulos a favor del ejecutante en los términos aquí señalados.

Conforme a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 27 de enero de 2019, por lo brevemente expuesto en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito en los términos aquí señalados.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Devolver a la parte ejecutada el valor de \$72.786.12., y los dineros a la parte ejecutante. Secretaría realícese la conversión respectiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

500013103001 2012 00285

## **NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **1 de junio de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

---

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**